

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 158
9 junio 2020
Original: español

INFORME No. 148/20
PETICIÓN 1017-08
INFORME DE ADMISIBILIDAD

PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN EL ESTABLECIMIENTO
CARCELARIO POLINTER-NEVES
BRASIL

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de junio de 2020.

Citar como: CIDH, Informe No. 148/20. Petición 1017-08. Admisibilidad. Personas privadas de libertad en el establecimiento carcelario Polinter-Neves. Brasil. 9 de junio de 2020.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria	Núcleo de Defesa dos Direitos Humanos (NUDEH) da Defensoria Pública do Estado do Rio de Janeiro
Presunta víctima	Personas privadas de libertad en el establecimiento carcelario Polinter-Neves ¹
Estado denunciado	Brasil ²
Derechos invocados	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³ en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Recepción de la petición	29 de agosto de 2008
Notificación de la petición	11 de marzo de 2014
Primera respuesta del Estado	11 de junio de 2014
Observaciones adicionales de la parte peticionaria	27 de agosto de 2017
Advertencia de archivo	18 de abril de 2018
Respuesta a la advertencia de archivo	24 de enero de 2019
Medida Cautelar levantada	31 de julio de 2013

III. COMPETENCIA

<i>Ratione personae</i>	Sí
<i>Ratione loci</i>	Sí
<i>Ratione temporis</i>	Sí
<i>Ratione materiae</i>	Sí, Convención Americana (instrumento adoptado el 25 de septiembre de 1992); Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (instrumento adoptado el 20 de julio de 1989);

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación y cosa juzgada internacional	No
Derechos admitidos	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos y sociales) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y en relación con el artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo	Sí, en los términos de la sección VI

¹ El artículo 44 de la Convención Americana no contiene limitaciones de competencia en términos de la identificación “plena y total” de las personas afectadas por la violación, sino que permite el examen de violaciones a los derechos humanos que –por sus características– pueden afectar a una persona o grupo de personas determinadas pero que no necesariamente se encuentran plenamente identificadas. En el presente asunto, si bien la parte peticionaria ha individualizado a 593 presuntas víctimas a lo largo del trámite, la Comisión toma nota de las dificultades planteadas respecto a la identificación de todas las presuntas víctimas. En casos como el presente, en que los hechos denunciados están vinculados con la afectación de una comunidad que estaba bajo la tutela del Estado, el criterio de identificación de las víctimas debe ser flexible.

² Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Flavia Piovesan, de nacionalidad brasileña, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

³ En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”.

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS

1. El Núcleo de Defensa de Derechos Humanos de la Defensoría Pública del Estado de Río de Janeiro (en adelante “parte peticionaria”) afirma que el Estado brasileño es responsable por la violación de los derechos humanos de las personas privadas de libertad en el establecimiento carcelario Polinter-Neves desde julio de 2008 hasta su cierre en 2012 (en adelante “las presuntas víctimas”) al no haberles garantizado condiciones dignas de detención, lo que incluye falta de alimentación adecuada y agua potable. Alega que debido a las denuncias interpuestas y la verificación sobre las condiciones de detención existentes en el establecimiento carcelario se procedió al cierre del establecimiento en 2012 por lo que solicitan se indemnice a las personas privadas de la libertad que se encontraban en Polinter-Neves⁵ hasta el momento de su cierre.

2. La parte peticionaria afirma que la Fiscalía de Justicia de Tutela Colectiva del Núcleo São Gonçalo inició en 2001 una investigación civil para evaluar otro establecimiento carcelario, el de la 73ª Delegación de Policía (en adelante “la 73ª DP”), ocasión en la que se constató que la unidad tenía capacidad para 130 reclusos, pero contaba con 346. A partir de lo anterior, el Estado de Rio de Janeiro y el Ministerio Público celebraron en septiembre de 2001 un Acuerdo de Ajustamiento de Conducta para solucionar la situación de hacinamiento de las cárceles de dicho estado. Sin embargo, el Ministerio Público constató posteriormente que la 73ª DP contaba con 450 detenidos, por lo que el 28 de octubre de 2003, el Juez de la Cuarta Vara Criminal de la Comarca de São Gonçalo prohibió que se alojara a más detenidos en dicha delegación. En noviembre de 2003, el Ministerio Público presentó una acción civil pública, para que todos los reclusos condenados de la 73ª DP fueran trasladados a otros establecimientos; la parte peticionaria informa que la mayoría de dichas personas reclusas fueron trasladadas al establecimiento carcelario de Polinter-Neves, lo que agravó el hacinamiento en dicho establecimiento carcelario.

3. Según la parte peticionaria, el 2 de mayo de 2007 la Defensoría Pública del Estado de Rio de Janeiro visitó el establecimiento carcelario de Polinter-Neves para evaluar las condiciones de detención de las personas privadas de libertad. Afirma que dicho establecimiento registraba hacinamiento, pues pese a que la capacidad del establecimiento era de 250 personas, contaba con 564 reclusos. Las personas privadas de libertad por ilícitos civiles se encontraban alojadas en los corredores del establecimiento carcelario, y las personas condenadas compartían celdas con las procesadas.

4. La parte peticionaria sostiene que las condiciones de detención en Polinter-Neves eran precarias y carentes de higiene. Alega que todas las personas privadas de libertad hacían sus necesidades fisiológicas en un único lugar ubicado dentro de las celdas; que no había camas para todos, por lo que algunos dormían en el piso; que el interior del edificio era demasiado caliente y que no había ventilación natural; que las visitas no contaban con intimidad; que no había servicios médicos, odontológicos, psiquiátricos, psicológicos y/o de asistencia social; que las personas privadas de libertad con tuberculosis convivían con el resto de la población carcelaria, sin que se tomaran medidas dirigidas para evitar el contagio; y que además, no había agua potable. Informa que en una nueva fiscalización de Polinter-Neves el 31 de julio de 2008 se observó que las condiciones carcelarias eran las mismas, pero que había aumentado a 588 la cantidad de detenidos y que éstos habían denunciado que debían pagar para obtener agua potable.

5. Indica la parte peticionaria que en 2007 y 2008 se realizaron diferentes visitas de fiscalización y algunas reformas al edificio, pero que no generaron mayores cambios a las condiciones de detención de las personas privadas de libertad en dicho recinto. Alega que, en 2011, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes, visitó los establecimientos carcelarios brasileños y que en su informe se refirió a Polinter-Neves como un establecimiento con altos niveles de superpoblación, ausencia de saneamiento, limpieza, alojamiento, alimentación, y agua potable. En vista de lo anterior, en 2012 se clausuró Polinter-Neves. Sin embargo, la parte peticionaria indica que el cierre no cambió las condiciones ni violaciones a que los detenidos fueron sometidos en otros centros de detención, por lo que solicitan a la CIDH que se repare a las personas privadas de la libertad por los apremios descritos en la petición hasta el cierre y el traslado a otros establecimientos, así como por las demás violaciones de sus derechos.

⁵ El sistema carcelario del Municipio de São Gonçalo, Rio de Janeiro, estaba conformado por diferentes cárceles, entre las que se encontraba el establecimiento carcelario de la 73ª DP) y el Establecimiento Carcelario Polinter-Neves

6. Por su parte, el Estado afirma que la acción civil pública presentada en 2003 respecto a la 73 DP respetó el debido proceso legal y el plazo razonable, pues se dictó una decisión liminar de carácter satisfactorio cuatro días después del inicio de la acción, que determinó el cierre del establecimiento de la 73ª DP, y que esta decisión fue mantenida por el Juez de Primer Instancia y por el Tribunal de Justicia del Estado de Rio de Janeiro. En tal sentido, el Estado sostiene que tras la decisión se procedió al cierre de ese establecimiento, lo que demuestra que Brasil cumplió con su deber de adoptar disposiciones de derecho interno; señaló además que los detenidos tuvieron la representación de la Defensoría Pública del Estado de Rio de Janeiro. Agrega que el Establecimiento Carcelario Polinter-Neves fue cerrado en 2012, y que la responsabilidad sobre los detenidos fue transferida a la Secretaria de Estado y Administración Penitenciaria (SEAP), con base en los lineamientos del Consejo Nacional de Justicia (CNJ). Según el Estado, estos hechos supervinientes demuestran su capacidad de resolver internamente los hechos de la denuncia referentes a las condiciones de detención en Polinter-Neves, y que quedaba tan solo el alegato relacionado con las medidas de reparación. Refiere incluso que la CIDH levantó la medida cautelar MC 236-08 relacionada a esta petición tras haber concluido que el Estado adoptó todas las medidas dictadas⁶.

7. El Estado afirma que mientras que el objeto de la acción civil pública de 2003 fue el traslado de todos los reclusos del establecimiento de la 73ª DP, la presente petición se relaciona a los hechos posteriores que sucedieron en Polinter-Neves. En relación con esos hechos, el Estado afirma que no se agotaron los recursos internos. Indica que el recurso adecuado y efectivo para reclamar una indemnización por los daños causados es la acción civil pública, y que no fue presentado recurso para fines de indemnización.

VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

8. La parte peticionaria afirma que ha utilizado todos los recursos adecuados para garantizar los derechos a la vida, a la integridad y a salud de las presuntas víctimas, pero que no fueron efectivos; y que hay un retardo injustificado en la decisión sobre las denuncias de hacinamiento en la cárcel. Sostiene que buscó todos los medios administrativos (memorandos y procesos administrativos disciplinarios) para garantizar los derechos de las presuntas víctimas, pero que no obtuvo respuestas oportunas del Estado. Sostiene que la acción civil pública de 2003 se refirió a la 73ª DP, y que las personas privadas de libertad de ese establecimiento fueron trasladadas a Polinter-Neves, por lo que tendría el mismo objeto que la petición presentada a la CIDH. Además, afirma que el fondo de la acción no fue evaluado sino hasta noviembre de 2006, después que la CIDH otorgara la medida cautelar MC 236-08. Sostiene que la indemnización pretendida es la prevista en el artículo 63 de la Convención Americana, y no una indemnización civil.

9. Por su parte, el Estado afirma que no fueron agotados los recursos internos relacionados a las condiciones del encarcelamiento, en particular lo referido al baño, la temperatura, la ventilación, las camas, la alimentación y el agua de Polinter-Neves; e indica que se podría haber utilizado la acción civil pública como en el caso de la 73ª DP. Asimismo, el Estado alega que no hubo atraso injustificado, porque entre el conocimiento de los hechos por la parte peticionaria y la denuncia ante la CIDH pasaron casi 1 año y 3 meses.

10. Con relación a la acción civil pública presentada en 2003, el Estado afirma que no se relaciona a los hechos denunciados ante la CIDH, pues se refiere al traslado de todos los reclusos condenados encarcelados en el establecimiento carcelario de la 73ª DP, mientras que la presente petición aduce la responsabilidad del Estado por hechos ocurridos posteriormente en Polinter-Neves, un establecimiento carcelario distinto. Sostiene que, si la Comisión considerara que dicho recurso era el adecuado, debería tener en cuenta que no hubo atraso injustificado, pues se dictó una decisión liminar cuatro días después de su interposición, con lo que se determinó el traslado de los reclusos; y que tal decisión fue confirmada en primera y segunda instancia. Afirma además que, si bien se encontraba pendiente un recurso de agravio de instrumento presentado en 2013 en el Superior Tribunal de Justicia, el caso es complejo, pues incluye al Ministerio Público

⁶ En 2008, la parte peticionaria solicitó una medida cautelar (MC-236-08) en favor de las personas detenidas en el Establecimiento Carcelario Polinter-Neves. Según la solicitud cautelar, la vida y la integridad de los beneficiarios estaba en riesgo porque no tenían tratamiento médico adecuado, los detenidos con tuberculosis y con otras enfermedades contagiosas compartían las celdas con aquellos que no presentaban cualquier enfermedad, había la sobrepoblación y las personas privadas de libertad no tenían acceso a luz solar. El 1 de junio de 2009, la CIDH dictó la cautelar solicitando que el Estado adoptara todas las medidas necesarias para proteger la vida, la salud y la integridad de los beneficiarios; asegurara atención médica adecuada a los beneficiarios para evitar la transmisión de enfermedades contagiosas; promoverá la disminución del hacinamiento; e informada a la CIDH sobre las acciones adoptadas para la implementación de dichas medidas. El 23 de abril de 2012, el Establecimiento Carcelario Polinter-Neves fue cerrado, generando el levantamiento de la MC-236-08 el 31 de julio de 2013.

y al Estado de Rio de Janeiro, y es un expediente muy voluminoso. Por esa razón, afirma que deben evaluarse los criterios de complejidad del caso, conducta de los peticionarios y conducta de las autoridades judiciales. Finalmente, afirma que no se presentó recurso alguno para fines de indemnización.

11. La CIDH toma nota que en relación con las condiciones de detención, el peticionario indica que las autoridades estatales fueron informadas mediante numerosas comunicaciones a las autoridades judiciales y gubernamentales brasileñas en las que denunciaba y solicitaba informaciones y acciones en relación con la falta de tratamiento médico, salubridad, alimentación, agua potable, y presuntas violaciones a la integridad personal de las personas detenidas en Polinter-Neves. Asimismo, nota que el 2 de mayo de 2007 la Defensoría Pública del Estado de Rio de Janeiro visito en centro y emitio un informe detallando las condiciones de detención y que en 2011, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes, visitó el centro Polinter-Neves y su informe también se refirió a las condiciones de la cárcel. El Estado no ha controvertido estas afirmaciones. Sin embargo, las autoridades no abordaron ni resolvieron esta situación, sino hasta 2012, fecha de cierre del establecimiento debido precisamente a las condiciones del mismo. En estas circunstancias, la CIDH reitera su jurisprudencia en el sentido que en relación con alegatos de condiciones de detención de personas privadas de libertad, el hecho de alertar a las autoridades acerca de estas condiciones constituye una invocación de los recursos disponibles como una cuestión práctica, y por lo tanto, considera cumplidos los requisitos del artículo 46 de la Convención Americana, y que los recursos se han agotado⁷.

12. Respeto al alegato de que las presuntas víctimas deberían haber presentado un recurso para una indemnización pecuniaria, la CIDH ha establecido que el requisito del agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan necesariamente la obligación de agotar todos los recursos internos. En consecuencia, si la presunta víctima planteo la cuestión por alguna de las alternativas adecuadas, como es el caso en esta petición, y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la situación, la finalidad de la norma está cumplida. Adicionalmente, en situaciones que incluyen denuncias de violación de derechos humanos, el hecho de que las presuntas víctimas hayan acudido o no a la jurisdicción civil en busca de una indemnización pecuniaria no es determinante para el análisis del agotamiento de los recursos internos⁸.

13. En cuanto al plazo de presentación, la petición fue presentada el 29 de agosto de 2008, luego de haber realizado las denuncias ante el Estado, y al tiempo que presento una solicitud de medidas cautelares ante la CIDH, que fueron otorgadas. Por lo tanto, la CIDH concluye que este requisito se encuentra cumplido.

VII. CARACTERIZACIÓN

14. La Comisión considera que la presente petición contiene aserciones con respecto a la violación de los derechos de las personas que se encontraban encarceladas en el Establecimiento Carcelario Polinter-Neves entre 2008 y 2013 debido a las condiciones de la cárcel, las cuales violarían su integridad personal y vida, pues no había, entre otras, acceso a tratamiento médico disponible, alimentación básica y agua potable, y a que habrían sido objeto de tratos crueles inhumanos y degradantes. Asimismo, contiene alegatos de falta de investigación de los hechos y reparación a las víctimas.

15. En relación con el cierre del establecimiento, y la solicitud del Estado de declarar la petición inadmisibles por este motivo, la CIDH constata que a la fecha no tiene información relativa a una reparación de las víctimas por las presuntas violaciones alegadas. En todo caso, la Comisión tomará en cuenta tal situación al momento de decidir sobre los méritos de esta petición⁹.

16. Por consiguiente, en vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión considera que los hechos alegados por la parte peticionaria no son manifiestamente infundados y requieren un estudio del fondo, ya que los hechos alegados, de probarse, podrían llegar a caracterizar violaciones de los derechos protegidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales),

⁷ CIDH, Informe No. 89/17, Petición 788-08. Admisibilidad. Curtis Armstrong A.K.A. Tyrone Traill. Jamaica. 7 de julio de 2017, párr. 10.

⁸ CIDH, Informe No. 105/17, Petición 798-07. Admisibilidad. David Valderrama Opazo y otros. Chile. 7 de septiembre de 2017, párr. 11.

⁹ CIDH, Informe No. 48/05, Petición 12.194. Admisibilidad. Euclides Rafael Moreno Morean. Venezuela. 12 de octubre de 2005, párr. 27.

y 25 (protección judicial), en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención. Asimismo, la Comisión analizara en el fondo la ausencia de alimentación adecuado y la falta de agua potable. En tal sentido, corresponde igualmente declarar la admisibilidad con relación a la presunta violación del artículo 26 (derechos económicos y sociales) de la Convención Americana y del artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos y sociales) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y en relación con el artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de junio de 2020. (Firmado): Joel Hernández García, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vice Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Julissa Mantilla Falcón, Miembros de la Comisión.